

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Economía de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Este ordenamiento es de observancia general y obligatoria para quienes integran la comunidad universitaria de la Facultad de Economía de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 3. La Facultad de Economía se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás normatividad universitaria.

Artículo 4. Para efectos de interpretación del presente reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

- I. Alumnado, a la persona inscrita en uno o más de los planes de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la Facultad de Economía y que conserva su condición en términos de la normatividad universitaria;
- II. Consejo Académico, al Consejo Académico de la Facultad de Economía;
- III. Consejo de Gobierno, al Consejo de Gobierno de la Facultad de Economía;
- IV. Días hábiles, a los días de la semana laborables en la Universidad Autónoma del Estado de México, en términos del calendario de actividades de la misma;
- V. Facultad, a la Facultad de Economía de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- VI. Personal académico, a la persona física que presta sus servicios de forma directa a la Universidad Autónoma del Estado de México, realizando trabajo de docencia, investigación, difusión y extensión, y demás actividades académicas complementarias a las anteriores, conforme a los planes, programas y disposiciones correspondientes;
- VII. Personal administrativo, a aquellas personas que prestan servicios no académicos en forma directa y subordinada a la Universidad Autónoma del Estado de México en labores intelectuales o manuales, de carácter profesional, administrativo, técnico o de servicios, siendo sindicalizadas o de confianza, y
- VIII. Universidad, a la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 5. La facultad se constituye como un organismo académico dotado de órganos de gobierno y académicos, así como por dependencias académicas y administrativas; los cuales se integrarán y funcionarán conforme a lo establecido en el presente reglamento y demás normatividad universitaria.

Artículo 6. La facultad atiende simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación, difusión y extensión universitaria en los ámbitos de la ciencia económica, relaciones económicas internacionales, actuaría y negocios internacionales en la modalidad bilingüe, a fin de coadyuvar con el cumplimiento del objeto y fines que tiene asignados la Universidad.

Artículo 7. La facultad contará con un plan de desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente el diagnóstico, las metas, los objetivos, las políticas, las estrategias, así como la apertura programática; tendrá una vigencia de cuatro años y se vinculará con el Plan General de Desarrollo Institucional y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la normatividad universitaria.

Artículo 8. La facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Universidad

Artículo 9. Los recursos financieros generados por la facultad serán administrados y destinados al propio organismo académico, en términos de lo establecido por la normatividad universitaria.

CAPÍTULO II DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 10. La comunidad universitaria de la facultad estará integrada por alumnado, personal académico y personal administrativo, quienes a través del cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio, participan en la realización del objeto y fines de la Universidad.

Artículo 11. La comunidad universitaria de la facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás normatividad universitaria.

Artículo 12. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la facultad se regularán por el apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la normatividad de la Universidad, los contratos colectivos de trabajo celebrados con los sindicatos titulares del personal académico y administrativo, los reglamentos interiores de trabajo y demás disposiciones universitarias aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS PROFESIONALES DE LICENCIATURA

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 13. Los estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 14. Los estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la facultad, además de los objetivos señalados en el Artículo 5 del Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

- I. Formar profesionales con un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, ética y servicio social en las áreas de economía, relaciones económicas internacionales, actuaría y negocios internacionales bilingüe;
- II. Orientar al alumnado para que adquiera una conciencia social y una actitud crítica; una concepción humanística y científica; un espíritu de indagación ante los objetos de conocimiento y los hechos sociales, así como una formación integral en la disciplina o campo de estudio, con el propósito de servir a la sociedad y contribuir a la solución de sus problemas;
- III. Fortalecer la interacción del alumnado con las instituciones de los sectores público, privado y social, así como con quienes prestan servicios del área de conocimiento, a efecto de crear una conciencia de cambio en beneficio de la sociedad, y
- IV. Vincular el desarrollo de los estudios que se imparten, al fortalecimiento de la universidad pública y a mejorar la atención de las necesidades políticas, económicas, sociales y culturales de la comunidad en general.

Artículo 15. Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones de los estudios de Nivel Profesional, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios, especiales y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 16. El registro de las actividades vinculadas con tutoría académica, eventos culturales, académicos, actividades deportivas, vigencia del seguro facultativo, asistencia a cursos y otras que realice el alumnado, se llevará a cabo en un carnet que será proporcionado por la facultad al inicio de cada periodo escolar. La Dirección de la facultad determinará las condiciones para el funcionamiento del carnet.

CAPÍTULO II DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS

Artículo 17. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje de los planes de estudios de la Facultad de Economía se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales de la Universidad y podrán impartirse en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta.

Artículo 18. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudios de las unidades de aprendizaje estarán orientados a proporcionar al alumnado una formación integral y a desarrollar habilidades científicas, técnicas y sociales para participar en cualquier actividad en el ámbito de competencias del plan de estudios correspondiente.

CAPÍTULO III DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS

Artículo 19. La persona aspirante a ingresar a los estudios profesionales en la categoría de Licenciatura deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos;
- II. Acreditar, con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el plan de estudios de Educación Media Superior requerido en el plan de estudios profesionales;
- III. Aprobar la evaluación de admisión con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad;
- IV. Solicitar la inscripción;
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes, y
- VI. Los demás que señalen la convocatoria e instructivos correspondientes y las disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 20. Al concluir con el proceso de inscripción, la persona aspirante adquirirá la calidad de alumna o alumno de la Universidad. Se entenderá que renuncia a su derecho de inscripción cuando no concluya los trámites relativos en las fechas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO IV DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS

Artículo 21. El alumnado sólo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del plan de estudios en el cual se encuentra inscrito. Causará baja reglamentaria la alumna o el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad. Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de reprobadas.

Artículo 22. El alumnado podrá renunciar a la inscripción de las unidades de aprendizaje mediante la presentación ante la Dirección de la facultad de una solicitud por escrito acompañada del visto bueno de la persona tutora, dentro del término de ocho semanas, contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda; en este supuesto no contará dicha inscripción. La renuncia a la inscripción no implica la devolución del pago correspondiente.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción las personas aspirantes o el alumnado que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Cuando no se culmine el proceso de inscripción al periodo escolar o habiéndose realizado la inscripción se determine la invalidez de la misma por causas imputables al alumnado, no se tendrá la calidad de alumna o alumno en el periodo escolar y por lo tanto cesará la responsabilidad de la facultad respecto de los actos, hechos o situaciones jurídicas, administrativas y académicas que deriven por tal motivo.

Artículo 23. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumna o alumno, debiendo sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos, deberán inscribirse al primer semestre, cubriendo los mismos requisitos para el alumnado de nuevo ingreso, cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 24. Cuando una persona integrante del alumnado acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas, sean de carácter ordinario, extraordinario, a título de suficiencia o especiales, causará cancelación definitiva de la inscripción al plan de estudios correspondiente.

En todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros planes de estudios que se impartan en la facultad, debiendo cubrir los mismos requisitos para nuevo ingreso.

Artículo 25. Se promoverá como alumna o alumno regular al periodo inmediato superior a quien apruebe todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando se haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, se promoverá como alumna o alumno irregular, siempre y cuando haya cumplido con los requisitos solicitados.

CAPÍTULO V DE LA MOVILIDAD ESTUDIANTIL

Artículo 26. La movilidad estudiantil tiene por objeto promover, gestionar y apoyar al alumnado para que realice estancias en otros organismos académicos, centros universitarios o dependencias académicas de la Universidad u otras instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 27. La movilidad estudiantil se sujetará a los programas, convenios y acuerdos interinstitucionales en la materia, a la normatividad relativa a la permanencia, promoción y equivalencia académica, así como a los criterios y procedimientos establecidos por la Universidad.

Se sustentará en actividades curriculares comunes, equivalentes o complementarias, así como en los créditos optativos multidisciplinarios o de libre configuración que señale el plan de estudios, los que podrán establecerse dentro de los acuerdos o convenios respectivos, previa aprobación de los Consejos Académico y de Gobierno.

CAPÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 28. En los estudios profesionales de Licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia. La evaluación deberá ser por escrito y departamental para las unidades de aprendizaje de carácter teórico, teórico-práctico y práctico conforme a lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 29. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar se realizarán en las instalaciones de la facultad, en las fechas y horarios que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico, dentro del periodo estipulado por el calendario escolar. Cuando por las características de las evaluaciones o por acontecimientos extraordinarios ello no sea posible, la Dirección de la facultad podrá autorizar, por escrito, que se lleven a cabo en otros lugares, fechas y horarios.

Artículo 30. El alumnado que no se presente en la fecha y hora señaladas para una evaluación, perderá el derecho a la realización de la misma. Podrá presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan a la unidad de aprendizaje, siempre que se cumplan los requisitos correspondientes.

Artículo 31. Las calificaciones de cada evaluación se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10.0 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje será de 6.0 puntos.

Artículo 32. La evaluación ordinaria de cada unidad de aprendizaje se hará a través de un mínimo de dos evaluaciones parciales y, en su caso, de una evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales se promediarán para efectos de eximir al alumnado de la presentación de la evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales y final se promediarán para obtener la calificación ordinaria final.

En las evaluaciones parciales, además de los exámenes e instrumentos previstos en los documentos de programación pedagógica, podrán emplearse como auxiliares didácticos, trabajos de investigación, lecturas controladas, prácticas de campo, así como participación individual y grupal.

Artículo 33. El alumnado podrá exentar la evaluación final cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos en las evaluaciones parciales realizadas durante el curso;
- II. Que las evaluaciones parciales comprendan la totalidad de los temas del programa de estudios;
- III. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso, y
- IV. Las demás que señale la normatividad universitaria.

Para efectos de este artículo, se considerará como calificación de la evaluación final el promedio de las evaluaciones parciales.

Artículo 34. En caso de que el alumnado no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación final, tendrá derecho a presentarla debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Tener al menos un promedio de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales;
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso;
- III. Identificarse con la credencial vigente de la Universidad para el periodo que se cursa, con la que acredite formar parte del alumnado de la facultad, o en su caso, con identificación oficial con fotografía, y
- IV. Lo demás que señale la normatividad universitaria.

Artículo 35. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria;
- II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso;
- III. Identificarse con la credencial vigente de la Universidad para el periodo que se cursa, con la que acredite formar parte del alumnado de la facultad, o en su caso, con identificación oficial con fotografía;
- IV. Entregar el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes, en el día y hora fijados para la aplicación de la evaluación, y
- V. Lo demás que señale la normatividad universitaria.

Artículo 36. Para tener derecho a presentar evaluación a título de suficiencia se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria;
- II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso;
- III. Identificarse con la credencial vigente de la Universidad para el periodo que se cursa, con la que acredite formar parte del alumnado de la facultad, o en su caso, con identificación oficial con fotografía;

- IV. Entregar el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes, en el día y hora fijados para la aplicación de la evaluación, y
- V. Lo demás que señale la normatividad universitaria.

Artículo 37. Cuando el alumnado no se presente a cualquiera de las evaluaciones teniendo derecho a ello y cumpla con los requisitos correspondientes, se le anotará NP, que significa “no presentado”. En caso de no cubrir los requisitos establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria para las evaluaciones, se anotará SD, que significa “sin derecho”.

Las anotaciones NP y SD en ningún momento contabilizarán como evaluaciones reprobadas, por lo que no surtirán efecto para lo dispuesto en el Artículo 24 del presente reglamento.

Artículo 38. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad de la profesora o el profesor que impartió la unidad de aprendizaje y si éste no se presenta oportunamente a realizarlas, la persona titular de la Dirección podrá nombrar a una persona sustituta para efecto de aplicar las evaluaciones.

Las calificaciones de las evaluaciones ordinarias, extraordinarias, a título de suficiencia o especiales deberán ser registradas en el sistema de control escolar por la profesora o el profesor de la unidad de aprendizaje dentro de los cinco días naturales posteriores a la fecha de evaluación, firmando el acta correspondiente.

En caso de existir algún error en el registro de una calificación, el alumnado o el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje podrán realizar la solicitud para la corrección de la misma a través del sistema de control escolar, dentro de los cinco días hábiles siguientes al registro de la calificación. Además, dentro de dicho plazo, se deberá entregar a la Dirección de la facultad la solicitud y evidencias que justifiquen el error.

Cuando excepcionalmente no sea posible que la profesora o el profesor que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, deberá ser firmada por la persona titular de la Dirección y de la Subdirección Académica de la facultad previa autorización del Consejo de Gobierno.

Artículo 39. En caso de inconformidad en la calificación obtenida en la evaluación, la Dirección de la facultad acordará la revisión de la misma, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I. La persona interesada dentro de los cinco días hábiles siguientes al registro de la calificación de la evaluación, podrá solicitar su revisión mediante escrito dirigido a la persona titular de la Dirección de la facultad;
- II. La persona titular de la Dirección nombrará hasta tres integrantes del personal académico que impartan la unidad de aprendizaje o que pertenezcan al área de docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada, y
- III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho serán inapelables.

Sólo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los estudios profesionales de Licenciatura. Las resoluciones favorables a la persona interesada no serán contabilizadas para dichos efectos.

Artículo 40. El personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje deberá informar al alumnado cuando haya perdido el derecho de presentar la evaluación final, extraordinaria o a título de suficiencia, por incurrir en alguna de las causales señaladas en los artículos 33 fracción III, 34 fracción II, 35 fracción II y 36 fracción II del presente reglamento, así como reportar y presentar al Departamento de Control Escolar de la facultad, debidamente rubricada, la lista de asistencia.

Artículo 41. El alumnado sólo podrá presentar en cada periodo escolar hasta tres unidades de aprendizaje en evaluación extraordinaria y máximo dos a título de suficiencia, siempre que no rebase el número de evaluaciones señaladas en el Artículo 24 del presente ordenamiento.

Artículo 42. Cuando la persona que integra el alumnado no apruebe la evaluación a título de suficiencia en segunda oportunidad de máximo dos unidades de aprendizaje y que resulten necesarias para concluir el plan de estudios correspondiente, de manera excepcional el Consejo de Gobierno podrá autorizar una segunda evaluación a título de suficiencia con carácter especial.

En caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno de la facultad establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación de la unidad de aprendizaje.

Artículo 43. Las evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia, tendrán la extensión, complejidad y modalidades que se determinen en la guía de evaluación correspondiente. Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en el presente reglamento y demás normatividad universitaria serán nulas, siendo el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, el que declarará dicha nulidad, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN POR COMPETENCIA

Artículo 44. La evaluación por competencia es un mecanismo cuyo propósito es que el alumnado apruebe una unidad de aprendizaje, debiéndose observar lo siguiente:

- I. No se requerirá la presencia del alumnado en el desarrollo de la unidad de aprendizaje;
- II. La presentación de la evaluación por competencia será por escrito y, en su caso, práctica;
- III. El alumnado deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje;

- IV. Sólo podrán presentarse dos evaluaciones por competencia en cada periodo escolar. Excepcionalmente por autorización del Consejo de Gobierno y previo acuerdo del Consejo Académico, podrá ampliarse el número de evaluaciones;
- V. El alumnado deberá solicitar por escrito a la Subdirección Académica la evaluación por competencia de cada unidad de aprendizaje, la cual se realizará en los periodos especificados por la facultad;
- VI. El alumnado deberá pagar los derechos correspondientes;
- VII. La evaluación se realizará ante el personal académico designado por la Subdirección Académica, quedando asentada la calificación en el acta de examen por competencia;
- VIII. En caso de no aprobar la evaluación, el alumnado deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje;
- IX. Los créditos cubiertos mediante evaluación por competencia no se computarán en el número de créditos requeridos para la inscripción al periodo escolar correspondiente, y
- X. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado de la evaluación por competencia.

CAPÍTULO VIII DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 45. El Consejo de Gobierno acordará las opciones de evaluación profesional para obtener el título correspondiente a los estudios de licenciatura, derivado de la facultad conferida en el Artículo 11 del Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional de la Universidad.

Artículo 46. Las opciones de evaluación profesional por las que podrán optar las pasantes o los pasantes son las siguientes:

- I. Aprovechamiento académico;
- II. Artículo especializado publicado en revista indizada;
- III. Créditos en Estudios Avanzados;
- IV. Ensayo;
- V. Examen General de Egreso;
- VI. Memoria de experiencia laboral;
- VII. Reporte de aplicación de conocimientos;
- VIII. Reporte de autoempleo profesional;
- IX. Reporte de residencia de investigación;
- X. Tesina, y
- XI. Tesis.

El Consejo de Gobierno podrá adicionar o suprimir las opciones de evaluación profesional señaladas en el párrafo anterior, conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 del presente reglamento.

La modalidad de evaluación profesional señalada en la fracción V, para el caso de las personas egresadas de la Licenciatura en Actuaría, se efectuará a través del Examen de la Sociedad de Actuarios (SOA).

Artículo 47. Las características y condiciones de cada una de las modalidades de evaluación profesional observarán lo dispuesto en el Reglamento de Evaluación Profesional, así como las que, en su caso, acuerde el Consejo de Gobierno.

Artículo 48. La realización de la evaluación profesional sólo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del plan de estudios respectivo y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la normatividad universitaria.

Artículo 49. Las personas integrantes del jurado en su calidad de propietarias y suplentes que no asistan a la evaluación profesional sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedoras a las sanciones que al efecto determine la normatividad universitaria.

Artículo 50. Queda prohibido a las pasantes y los pasantes entregar, y a quienes fungen como personas asesoras, revisoras, integrantes del jurado o autoridades recibir, cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante o después de la realización de la evaluación profesional.

Artículo 51. El plazo para presentar la evaluación profesional será de dos veces la duración total del plan de estudios, computado a partir de la primera inscripción a los estudios profesionales de que se trate.

En caso de que la pasante o el pasante presente una interrupción de estudios en su trayectoria académica, el lapso de ésta no contabilizará para efectos de presentar la evaluación profesional, siempre y cuando no exceda de tres años consecutivos.

Artículo 52. Vencido el plazo para presentar la evaluación profesional, el Consejo de Gobierno conforme al dictamen del Consejo Académico, podrá autorizar la solicitud de evaluación profesional según los antecedentes escolares y la actividad profesional desarrollada por la persona interesada, con o sin la acreditación de un examen de suficiencia académica y, en su caso, la realización de algún taller de titulación.

Los talleres de titulación tienen como función servir como estrategia de apoyo para la actualización de conocimientos y la presentación de la evaluación profesional, siendo coordinados por la Subdirección Académica de la facultad.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 53. Los estudios avanzados se registrarán en lo conducente por lo previsto en el Reglamento de Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 54. Son estudios avanzados los que se realizan después de concluir los estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura. Los estudios avanzados comprenden:

- I. Diplomado Superior.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 55. Los estudios avanzados se organizarán en planes y programas de estudios, conforme a la normatividad universitaria y demás disposiciones que deriven de ella. El plan de estudios avanzados es aquél que se integra por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada y otros; siendo aprobados por el Consejo de Gobierno y el Consejo Académico, previa opinión de los Comités Académicos de la facultad.

Artículo 56. Los programas de los estudios avanzados establecerán las unidades de aprendizaje y modalidad educativa que se cursarán en periodos lectivos; en todo caso la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos observará lo dispuesto en la normatividad universitaria.

Artículo 57. Cada uno de los programas de estudios avanzados deberá contar para su funcionamiento con una comisión académica y un comité de tutoría. Para su integración y funcionamiento estas figuras atenderán lo dispuesto en el Reglamento de Estudios Avanzados.

CAPÍTULO III DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 58. La persona aspirante a ingresar a los estudios avanzados deberá cubrir los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados, además de lo siguiente:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos;
- II. Acreditar con el Certificado de Estudios que se cubrió en su totalidad el plan de estudios requerido para el programa de estudios avanzados de que se trate;
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica requerida;
- IV. Solicitar la inscripción;
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes, y
- VI. Los demás que señale la convocatoria respectiva y las disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 59. Al concluir los trámites administrativos de inscripción, la persona aspirante adquirirá la calidad de alumna o alumno de Estudios Avanzados de la facultad.

CAPÍTULO IV DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 60. El alumnado de Estudios Avanzados sólo podrá cursar las unidades de aprendizaje del plan de estudios hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursará una sola vez. Causará baja reglamentaria cuando no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 61. A la persona integrante del alumnado que acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas de acuerdo al plan de estudios que se encuentre cursando, se le cancelará de manera definitiva su inscripción a dichos estudios; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros planes de estudios que se impartan en la facultad, debiendo cubrir los requisitos para nuevo ingreso.

Artículo 62. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción a los Estudios Avanzados, las personas aspirantes o el alumnado que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 63. En los Estudios Avanzados sólo habrá evaluaciones ordinarias. El alumnado será evaluado a través de trabajos escritos, exámenes escritos, orales o prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal o la combinación de los anteriores.

La evaluación de cada unidad de aprendizaje será a través de la presentación de un trabajo escrito y uno o más de los instrumentos anteriormente señalados.

Artículo 64. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10.0 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos.

CAPÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 65. La sustentación de la evaluación de grado para la Maestría o Doctorado sólo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios respectivo y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la normatividad universitaria.

Artículo 66. El sínodo estará integrado por cinco personas quienes tendrán la calidad de propietarias y dos suplentes nombrados por una Comisión de Maestría o una Comisión Doctoral según sea el caso y a sugerencia de la persona tutora, siempre y cuando sean expertas en el tema de la tesis. De acuerdo a la normatividad vigente, el alumnado tendrá derecho a recusar hasta a dos personas propietarias y una suplente.

De las cinco personas propietarias, tres serán integrantes del Comité Tutorial de la o el maestrante o la o el doctorante, y dos revisoras, previamente nombradas por la comisión.

Conformado el sínodo de sustentación de la evaluación de grado, la coordinación del programa de Maestría o Doctorado notificará el acuerdo a quienes lo integran, cuando menos 10 días hábiles antes de la fecha señalada, remitiéndoles un ejemplar de la tesis.

Artículo 67. De no reunirse el sínodo en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea por personas propietarias o suplentes, la Coordinación de Estudios Avanzados de la facultad suspenderá el examen y fijará nueva fecha para su realización.

Artículo 68. Las personas integrantes del sínodo, en su calidad de propietarias y suplentes, serán citadas para la evaluación de grado; en caso de que no asistan y no justifiquen fehacientemente su ausencia se harán acreedoras a las sanciones que al efecto determine el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 69. Para la evaluación de grado de Maestría o Doctorado con orientación profesional o a la investigación, además de lo dispuesto en el presente reglamento se observará lo establecido en el Reglamento de Estudios Avanzados.

Artículo 70. Las tesis y los trabajos terminales de grado de Maestría y Doctorado serán originales; en todo momento libres de plagio académico, absteniéndose las personas egresadas de usurpar la autoría.

CAPÍTULO VII DE LA TUTORÍA ACADÉMICA

Artículo 71. Al alumnado inscrito en los programas de Maestría y Doctorado se le asignará una tutora académica o un tutor académico; a los de Doctorado, además, un Comité de Tutores.

Artículo 72. La tutora académica o el tutor académico deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser integrante del personal académico adscrito al programa académico correspondiente;
- II. Poseer un grado académico igual o superior al que va a obtener la persona sustentante;
- III. Poseer conocimiento vinculado con el objeto de estudio del que trate la tesis o el trabajo terminal de grado, y
- IV. Tener producción académica o profesional demostrada con obra de alta calidad reconocida y publicada.

Artículo 73. La tutora académica o el tutor académico tendrá la responsabilidad de establecer junto con el alumnado las actividades académicas que éste seguirá de acuerdo con el plan de estudios, y de dirigir el desarrollo de su tesis o trabajo terminal para la obtención del grado.

Artículo 74. El Comité de Tutores estará integrado por una tutora o un tutor académico y dos tutoras o tutores adjuntos que serán nombrados durante el primer periodo lectivo considerando la línea de investigación de la tutora o el tutor y el tema de investigación de la tutorada o el tutorado.

El comité tiene como finalidad acompañar al alumnado en el proceso de la investigación que comprende la fundamentación, diseño, ejecución, seguimiento y conclusión de la investigación a fin de garantizar los más altos estándares académicos en los trabajos de investigación. Para su organización y funcionamiento se observará lo dispuesto en el Reglamento de Estudios Avanzados.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS GENERALIDADES

Artículo 75. La investigación humanística, científica básica y aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la facultad, se regirá por lo dispuesto en el presente ordenamiento, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 76. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con los fines de la Universidad y los propios de la facultad.

Artículo 77. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 78. Las investigaciones que se realicen con la participación de apoyos externos, se sujetarán a los convenios o acuerdos respectivos.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS

Artículo 79. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes órganos académicos de la facultad:

- I. Consejo Académico.
- II. Áreas de Docencia.
- III. Áreas de Investigación.
- IV. Comité de Currículo.
- V. Cuerpos Académicos.

Los Comités de Currículo previstos en la fracción IV del presente artículo, se regirán por lo establecido en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la normatividad universitaria aplicables.

Los Cuerpos Académicos previstos en la fracción V del presente artículo, se regirán por lo establecido en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la normatividad universitaria aplicables.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 80. El Consejo Académico, como máximo órgano académico de la facultad, vinculará su quehacer con los demás órganos académicos, observando las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 81. El Consejo Académico se integra por:

- I. La persona titular de la Dirección de la facultad, y
- II. La persona titular de la presidencia de cada una de las áreas de Docencia de la Licenciatura y de Estudios Avanzados.

Las personas señaladas en la fracción II contarán con una persona suplente en términos de lo dispuesto en el Artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 82. Para ocupar y ejercer el cargo de consejera o consejero ante el Consejo Académico, se estará a lo dispuesto en el Artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 83. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el Artículo 93 del Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y las demás que señale la normatividad universitaria.

Artículo 84. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales.

El Consejo contará con las comisiones permanentes siguientes:

- I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios Avanzados.

Las comisiones especiales serán las que determine el propio Consejo.

Artículo 85. El Consejo Académico será presidido por la persona titular de la Dirección de la facultad, quien tendrá voto de calidad. La persona titular de la Subdirección Académica ocupará la Secretaría del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia de la persona titular de la presidencia, el Consejo será presidido por la persona titular de la Subdirección Académica y fungirá en la secretaría la consejera académica o el consejero académico que designe la persona titular de la presidencia.

Artículo 86. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar con voz pero sin voto, el alumnado, el personal académico o las servidoras universitarias y los servidores universitarios que el propio Consejo o la persona titular de la presidencia estimen pertinente.

Artículo 87. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por la secretaría, previo acuerdo de la persona titular de la presidencia, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 88. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con las personas que concurren. En cualquiera de los casos, se debe indicar en el acta la asistencia en primera o segunda convocatoria.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de las consejeras y los consejeros presentes. Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por la persona titular de la presidencia y la persona titular de la secretaría. El acta será sometida a la aprobación de quienes integran el propio órgano.

Artículo 89. Cuando alguna consejera propietaria o consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá la persona suplente.

Artículo 90. Las consejeras propietarias y los consejeros propietarios serán sustituidos en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año;
- II. Dejar de tener el carácter de titular de la presidencia de Área de Docencia de la Licenciatura o de los Estudios Avanzados;
- III. Contar con sanción por responsabilidad universitaria o con condena mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, y
- IV. En los demás casos señalados por la normatividad universitaria.

CAPÍTULO III DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 91. El trabajo académico que se desarrolla en la facultad se organizará en áreas de Docencia, las cuales se constituirán con el personal académico, cuyo trabajo académico esté vinculado con alguna de las áreas de Docencia de la facultad.

Las áreas de Docencia se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determine el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 92. El trabajo académico que se desarrolla en la facultad se organizará en áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con el personal que desempeña funciones de profesor, investigador o técnico, cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las áreas de conocimiento de las ciencias económicas. Las áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determine el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 93. Las áreas de Docencia se constituyen por las unidades de aprendizaje igual, similar o afín del plan o planes de estudios profesionales de Licenciatura y de Estudios Avanzados respectivamente, y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 94. Las áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás normatividad universitaria.

Artículo 95. Cada Área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a una persona titular de la presidencia y a una persona titular de la secretaría, quienes serán representantes ante el Consejo Académico como consejeras y consejeros propietarios y suplentes respectivamente; durarán en su cargo dos años.

Para ocupar y ejercer el cargo de titular de la presidencia o de titular de la secretaría de Área de Docencia, se deberán reunir los requisitos establecidos en los Artículos 81 y 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 96. Las áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario

Las sesiones serán conducidas por la persona titular de la presidencia del área correspondiente; cuando la persona titular de la Dirección de la facultad asista a una sesión, presidirá la misma.

Artículo 97. Las convocatorias para las sesiones de Área de Docencia serán emitidas por la persona titular de la presidencia, previo acuerdo o a petición de la persona titular de la Dirección de la facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Área de Docencia, siempre que exista media hora entre la señalada para que tengan lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 98. Las sesiones de las áreas de Docencia se llevarán a cabo válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con las personas integrantes que concurran.

En las sesiones se tomarán los acuerdos por mayoría simple de votos de las personas integrantes que se encuentren presentes.

Los acuerdos se asentarán en acta que será firmada por la persona titular de la presidencia y por la persona titular de la secretaría, la cual será sometida a la aprobación de las personas integrantes del Área de Docencia.

CAPÍTULO IV DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 99. El Área de Investigación se constituye por los proyectos de investigación aprobados por el Consejo de Gobierno y se integra con el personal académico encargado de su desarrollo.

Artículo 100. El Área de Investigación elegirá de entre sus integrantes a una persona titular de la presidencia y a una persona titular de la secretaría, quienes serán representantes ante el Consejo Académico como consejeras o consejeros propietarios y suplentes respectivamente; durarán en su cargo dos años.

Para ocupar el cargo de titular de la presidencia o titular de la secretaría del Área de Investigación, deberán reunirse los requisitos establecidos en los artículos 83 y 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 101. El Área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario. Las sesiones serán conducidas por la persona titular de la presidencia del Área de Investigación; cuando la persona titular de la Dirección de la facultad asista a una sesión participará como titular de la presidencia.

Artículo 102. Las convocatorias para las sesiones del Área de Investigación serán emitidas por la persona titular de la presidencia, previo acuerdo o a petición de la persona titular de la Dirección de la facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Investigación, siempre que exista media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 103. El Área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con las personas integrantes que concurran.

El Área de Investigación tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de las personas integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones del Área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por la persona titular de la presidencia y la persona titular de la secretaría. El acta será sometida a la aprobación de quienes integran el propio órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 104. El gobierno de la facultad se deposita en los órganos de autoridad siguientes:

- I. Consejo Universitario.
- II. Rectora o rector.
- III. Consejo de Gobierno.
- IV. Directora o director.

Los órganos de autoridad señalados en este artículo tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 105. Los órganos de gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la normatividad universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 106. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de consejera o consejero ante el Consejo de Gobierno, se estará a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de la Universidad, 95, 96, 98, 109, 112, 113 y 114 del Estatuto Universitario, en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 107. El Consejo de Gobierno se integrará por consejeras y consejeros ex-oficio y consejeras y consejeros electos.

Son consejeras y consejeros ex-oficio:

- I. La persona titular de la Dirección.
- II. La persona representante del personal académico ante el Consejo Universitario.
- III. Las dos personas representantes del alumnado ante el Consejo Universitario.

Son consejeras y consejeros electos los señalados en el Artículo 108 fracción I del Estatuto Universitario.

Artículo 108. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la normatividad universitaria le señale; las especiales, de los asuntos que determine el propio Consejo o la persona titular de la presidencia.

Las comisiones permanentes del Consejo de Gobierno son las siguientes:

- I. Comisión de Estudios Profesionales.
- II. Comisión de Estudios Avanzados.
- III. Comisión de Normatividad.

Las comisiones especiales serán las que determine el propio Consejo.

Artículo 109. El Consejo de Gobierno será presidido por la persona titular de la Dirección de la facultad, quien tendrá voto de calidad. La persona titular de la Subdirección Académica será quien ocupe la secretaría del Consejo y asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia de la persona titular de la presidencia, el Consejo será presidido por la persona titular de la Subdirección Académica y fungirá en la secretaría la consejera o el consejero que designe la persona titular de la presidencia.

Artículo 110. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por la secretaría, previo acuerdo de la persona titular de la presidencia, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 111. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria la sesión podrá celebrarse con las personas integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de las consejeras y los consejeros presentes. Cada sesión del Consejo se asentará en acta, que será firmada por la persona titular de la presidencia y la persona titular de la secretaría. El acta deberá someterse a la aprobación de quienes integran el propio Consejo.

Artículo 112. En el caso de ausencia temporal o definitiva de consejeras y consejeros ex-officio o de consejeras y consejeros electos, se estará a lo dispuesto en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO

Artículo 113. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 114. El sistema de planeación de la facultad se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el Artículo 127 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 115. Para la Dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la facultad, la Dirección de la misma contará al menos con las dependencias administrativas siguientes:

- I. Subdirección Académica;
- II. Subdirección Administrativa;
- III. Coordinaciones de Licenciatura, una por cada plan de estudios;
- IV. Coordinación de Investigación y Estudios Avanzados;
- V. Coordinación de Planeación, Seguimiento y Evaluación;
- VI. Coordinación de Difusión Cultural;
- VII. Coordinación de Extensión y Vinculación, y
- VIII. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto y fines

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Dirección, determinará si procede la creación, fusión o desaparición de dependencias administrativas, en términos de la normatividad universitaria.

Artículo 116. Las facultades y obligaciones de las dependencias administrativas de la facultad, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás normatividad universitaria. Sus funciones y actividades se establecerán en los correspondientes manuales de organización y procedimientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento Interno de la Facultad de Economía en el órgano oficial de difusión “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

TERCERO. Se abroga el Reglamento Interno de la Facultad de Economía de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el día 22 de julio de 1986, publicado en la Gaceta Universitaria Extraordinaria, Febrero de 1987.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de la normatividad universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este reglamento.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 27 de junio de 2019
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. 288, Junio 2019, Época XV, Año XXXV
VIGENCIA:	27 de junio de 2019